

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 16-06-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00238	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas EL DESPACHO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	15/06/2022	1
20001 31 05 003 2018 00223	Ordinario	FANY MERCEDES CARRILLO DE ARTUNDUAGA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo EL DESPACHO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	15/06/2022	1
20001 31 05 003 2019 00082	Ordinario	CARLOS ALBERTO RANGEL BELTRAN	INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA INELCOR S.A.S.	Auto admite demanda el despacho admite la demanda y corre traslado a los demandados	15/06/2022	1
20001 31 05 003 2020 00148	Ordinario	NEVIS JESUS RODRIGREZ DUEÑAS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. -	15/06/2022	
20001 31 05 003 2021 00157	Ordinario	TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda y fija el día 25 de julio de 2022, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	15/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



Valledupar, junio 15 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Katia Milena Gnecco Solano

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00238-00

Teniendo en cuenta que en el auto que antecede no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia lo que se hace necesario para la liquidación de costas respectiva. Procede el despacho a fijar las mismas en la suma de \$968.271. Por secretaría efectúese la liquidación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I Instancia	\$ 968.271
Agencias en Derecho II Instancia	\$1.000.000
Total	\$1.968.271

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 069 el día 16/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

Valledupar, junio 15 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Fanny Mercedes Carrillo Artunduaga
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001 31 05 003 2018 00223 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario Laboral. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la ejecución de las condenas proferidas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar mediante providencia del 21 de septiembre de 2021

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 21 de septiembre de 2021, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G P. habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 del proceso ordinario, título que contiene una obligación a favor de la parte demandante y a carpo de la parte demandada hoy ejecutada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, en cuanto se ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de la demandante en la suma de \$56.775.627 como retroactivo pensional de las mesadas causadas desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 y la suma de \$4.629.975 a título de indexación de esas mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo.



En cuanto a la solicitud de mandamiento de pago respecto a las costas procesales ordenadas en I y II instancia, se abstendrá el despacho de decretarlas, toda vez que no fueron ordenadas por el H. Tribunal en la sentencia del 21 de septiembre de 2021, pues contrario a ello dicha corporación determinó en el numeral quinto de dicha providencia, no condenar en costas a la demandada en esa oportunidad y, tampoco le ordenó a este juzgado determinar el monto de las agencias de I instancia; sumado a que no obra dentro del expediente sentencia complementaria que así lo determine.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Es del caso señalar respecto a la inembargabilidad de los recursos que componen el sistema de seguridad social en pensiones, es posible advertir en nuestro ordenamiento jurídico la existencia de un conflicto entre dos valores de rango constitucional que deben ser sopesados a efectos de resolver la tensión generada.

De un lado, tenemos que la inembargabilidad de los dineros que componen el sistema de seguridad social en pensiones, tiene una loable función, consistente en la sostenibilidad del sistema, lo que repercute en la protección de un interés general.

Y el segundo valor en conflicto hace referencia a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad humana, protección al trabajo, protección especial a la tercera edad, seguridad jurídica, acceso a la justicia y propiedad de aquella persona que estando reconocido su derecho pensional a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se obstaculiza la efectividad del derecho reconocido bajo la prohibición de embargos de recursos que alimentan el sistema de la seguridad social en pensiones.

En esa línea, la inembargabilidad absoluta prevista en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993 resultarla excesiva, al punto de constituir un obstáculo para la efectividad de los derechos reconocidos en decisiones judiciales, las cuales albergan justamente derechos derivados de la seguridad social y del derecho al trabajo, por causarse con aportes efectuados por el trabajador a lo largo de su vida laboral.

El Estado Social de derecho pregonado por nuestra Carta Política pugna por la materialización de derechos válidos y efectivos, no pudiendo quedar la protección de derechos fundamentales condicionados a barreras presupuestales, máxime cuando el cumplimiento de la decisión judicial objeto de ejecución, se insiste, además de proteger derechos fundamentales, ampara prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones.



Lo anteriormente expuesto tiene respaldo en la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992, sentencia T-025 de 1995, sentencia T-262 de 1997, sentencia C-566 de 2003, sentencia T. 340 de 2004 y sentencia C-1154 de 2008, cuando sienta unas reglas claras respecto a la inexistencia de la inembargabilidad absoluta, aceptando la imposición de medidas cautelares en casos como el presente donde se reclaman acreencias pensiones.

De conformidad con lo anteriormente expuesto es procedente el embargo y retención de los dineros que tenga el ente ejecutado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las entidades bancarias solicitadas, siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FANNY MERCEDES CARRILLO ARTUNDUAGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de cincuenta y seis millones setecientos setenta y cinco mil seiscientos veintisiete pesos (\$56.775.627) por concepto de retroactivo de la mesada pensional de causada desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021 y las que se causen hasta que sea incluida en nómina de pensionados la ejecutante.
- 1.2. Por la suma de cuatro millones seiscientos veintinueve mil novecientos setenta y cinco pesos (\$4.629.975) por concepto de indexación de las mesadas causadas desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

- 2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con el Nit 900.336.004-7, posean en las cuentas de ahorro y/o corrientes en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA Y BANCOLOMBIA ubicadas en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$92.108.403), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

República de Colombia



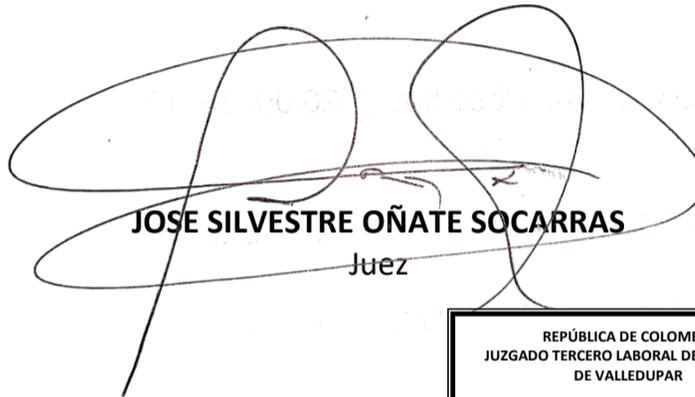
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, por concepto de costas procesales/agencias en derecho, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 069 el día 16/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Valledupar, junio 15 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Rangel Beltrán

Demandado: Ingenieros Eléctricos De Córdoba

Rad: 20001-31-05-003-2019-00-082-00

Considerando que la parte demandante, en memorial enviado a esta agencia judicial mediante correo electrónico, el día 08 de octubre de 2021, subsanó los defectos de la demanda, dentro del término establecido, con lo cual se satisface a plenitud lo señalado en el artículo 25 y 26 del CPTSS, resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CARLOS ANDRES RANGEL BELTRAN contra INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia y córrasele traslado de la demanda y subsanación de la misma a la demandada INGENIEROS ELECTRICOS DE CORDOBA, para que la contesten dentro del término de diez (10) días hábiles, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 069 el día 16/06/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 15 de junio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Nevis Jesús Rodríguez Dueñas

Demandado: Porvenir S.A. Y La Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2020-00148-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, resolvió MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de noviembre de 2021, ADICIONAR la decisión en el sentido de condenar a AFP Protección S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES – los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo, MODIFICAR el numeral quinto, CONFIRMAR en los restantes Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Valledupar, junio 15 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Tito Modesto Pumarejo

DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER SAS

RAD: 20-001-31-05-003-2021-00-157-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada ING CLINICAL CENTER SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

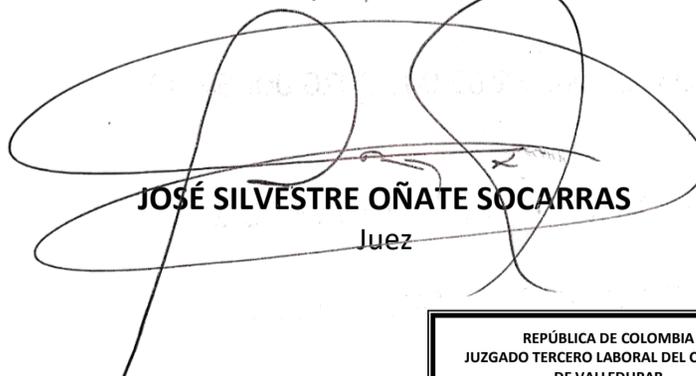
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 25 de julio de 2022, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 069 el día 16/06/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario